

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**A L A G Ó N**

Año 2021

**ORDENANZA Núm.17**



**TASA POR COLOCACIÓN DE POSTES, RIELES,  
CABLES, CAJAS DE AMARRE, PALOMILLAS,  
ETC. SOBRE LA VIA PÚBLICA U OTROS  
TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

# **TASA POR COLOCACION DE POSTES, RIELES, CABLES, CAJAS DE AMARRE, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PÚBLICA U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

## **Artículo 1.- Fundamento y régimen.**

Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por colocación de postes, rieles, cables, cajas de amarre, palomillas, etc. sobre la vía pública u otros terrenos de dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

## **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

## **Artículo 3.- Devengo.**

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

## **Artículo 4.- Obligación de contribuir y sujetos pasivos.**

La obligación de contribuir nace desde que el aprovechamiento se autorice, o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.

Los interesados en cualquiera de estos aprovechamientos deberán formular solicitud al Ayuntamiento, concediéndose por el órgano municipal competente al efecto, cuando estime su conveniencia, sin perjuicio de terceros.

Las obras necesarias para llevar a cabo estos aprovechamientos correrán de cuenta del peticionario, siendo compatible esta exacción en su caso con el impuesto sobre construcciones que pudiera corresponderle.

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Los gastos de reposición, si fuesen necesarios, también correrán de cargo suyo. En caso de tener que acudir a la actuación sustitutoria, se le liquidarán los gastos realizados por el Ayuntamiento, con un coeficiente de ponderación de 1,44 en concepto de asignación de gastos generales.

### **Artículo 5.- Bases y tarifas.**

La cuota tendrá un elemento fijo (16,20 €) por la solicitud, exigible sólo el primer año, y un variable anual que resultará de la aplicación de las tarifas por tipo de aprovechamiento. Las tarifas (a adicionar, en su caso, el primer año) serán las siguientes:

#### **TARIFA 1.- CONDUCCIONES AÉREAS (importes anuales en euros)**

##### **1.1 CONDUCCIONES ELECTRICAS AEREAS**

1-Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes áreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo	0,09
2-Metro lineal de conducción eléctrica área en baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, adosada o no a la fachada:	
Hasta 6 mm2 de sección	0,08
De 6.1 a 10 mm2 de sección	0,10
De 10.1 a 35 mm2 de sección	0,11
De 35.1 a 50 mm2 de sección	0,13
De 50.1 a 95 mm2 de sección	0,15
De 95.1 a 150 mm2 de sección	0,18
De 150.1 a 240 mm2 de sección	0,15
De 240.1 a 500 mm2 de sección	0,27
De 500.1 a 800 mm2 de sección	0,30
De 800.1 a 1.000 mm2 de sección	0,39
De más de 1.000 mm2 de sección	0,56

##### **1.2. CONDUCCIONES TELEFÓNICAS AÉREAS**

Por cada metro lineal de conducción telefónica área, adosada o	
--	--

no a la fachada:	
Hasta 5 pares	0,04
De 5 a 10 pares	0,07
De 11 a 50 pares	0,08
De 51 a 100 pares	0,10
De 101 a 200 pares	0,11
De 201 a 500 pares	0,16
De 501 a 1000 pares	0,23
De 1001 pares en adelante	0,34

### 1.3 OTROS APROVECHAMIENTOS DEL VUELO EN LA VÍA PÚBLICA

1.-Casilletas para líneas de alta tensión. Por metro cuadrado o fracción de ocupación	4,11
2.-Por cada farol, foco o proyector para la iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda, instalados sobre postes, árboles, palomillas u otros elementos de la vía pública	5,00
3.-Por conducciones, hilos, cables etc	0,34 €/ml

### 1.4 POSTES Y PALOMILLAS

1.-Cada unidad de palomilla anclada en muro o fachada	7,15
2.-Postes: Por cada unidad	23,06

## **TARIFA 2.- OCUPACIÓN DE SUELO Y SUBSUELO (Importes anuales en euros)**

### 2.1 CAMARAS DE USOS INDUSTRIALES

Hasta la profundidad de 3 m2 de superficie o fracción:	
- Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad, se elevarán las cuotas en un 25%	14,21
- Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos, por metro cuadrado de superficie o fracción	11,24

### 2.2 INSTALACIONES DE TRANSFORMACIÓN Y GAS

Kioscos o casetas transformadoras de regulación y estaciones de regulación y estaciones de regulación de gas. Por metro	13,76
---	-------

cuadrado de superficie o fracción	
-----------------------------------	--

### 2.3 CANALIZACIONES EN EL SUELO O SUBSUELO

1.-Tuberías para conducción de toda clase de gases, líquidos y áridos. Por metro lineal:

Hasta 50 mm. de diámetro exterior de la canalización	0,09
De 51 a 100 mm	0,18
De 101 a 200 mm	0,36
De 201 a 350 mm	0,77
De 351 a 500 mm	1,21
De 501 a 750 mm	1,61
De 751 a 1000 mm	3,60
Mas de 1000 mm	5,04

2.-Acometidas o derivaciones a edificaciones	25,16
--	-------

### 2.4 REGULADORES DE PRESION DE GAS

Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo:

Por metro cúbico, incluidos los espesores de muro, solera y techo	7,76
Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro	0,40
Por metro lineal de tubería hasta 80 mm	0,44
Por metro lineal de tubería entre 80 y 200 mm	0,58
Por metro lineal de tubería de 200 mm en adelante	0,81
Por metro lineal de tubular telefónico hasta 100 mm	0,49
Por metro lineal de tubular telefónico de 101mm.en adelante	0,54

En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalizaciones de gas.

### 2.5. INSTALACIONES ELECTRICAS SUBTERRANEAS BAJA TENSION

Hasta 6 mm <sup>2</sup> de sección	0,07
De 6.1 a 10 mm <sup>2</sup> de sección	0,08
De 10.1 a 35 mm <sup>2</sup> de sección	0,09
De 35.1 a 50 mm <sup>2</sup> de sección	0,12
De 50.1 a 95 mm <sup>2</sup> de sección	0,13
De 95.1 a 150 mm <sup>2</sup> de sección	0,15
De 150.1 a 240 mm <sup>2</sup> de sección	0,19
De 240.1 a 500 mm <sup>2</sup> de sección	0,23

De 501 a 800 mm <sup>2</sup> de sección	0,26
De 800.1 a 1000 mm <sup>2</sup> de sección	0,33
Más de 1.000 mm <sup>2</sup> de sección	0,49
2.-Cajas de distribución: Cajas de distribución de baja tensión, por unidad	37,74

## 2.6. INSTALACIONES ELECTRICAS SUBTERRANEAS ALTA TENSION

1.-Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterráneas de alta tensión, formada como máximo de tres fases se pagarán:

Hasta 25 mm <sup>2</sup> de sección	0,26
De 25.1 a 50 mm <sup>2</sup> de sección	0,40
De 50.1 a 95 mm <sup>2</sup> de sección	0,60
De 95.1 a 185 mm <sup>2</sup> de sección	0,89
De 185.1 a 300 mm <sup>2</sup> de sección	1,18
Más de 300 mm <sup>2</sup> de sección	1,48

## 2.7 CONDUCCIONES TELEFONICAS

1.-Por cada metro lineal de canalización telefónica subterránea compuesta por:

1 tubo de hasta 110 mm diámetro	0,26
2 tubos de hasta 110 mm diámetro	0,48
4 tubos de hasta 110 mm diámetro	0,84
6 tubos de hasta 110 mm diámetro	1,10
8 tubos de hasta 110 mm diámetro	1,26
12 tubos de hasta 110 mm diámetro	1,58

2.-Por cada 10 mm de diámetro o fracción de aumento en el diámetro se elevarán las cuotas en un 15 por 100.

3.-Otras conducciones y canalizaciones: 0,84 € ml

## 2.8. BOCAS DE CARGA Y TRAMPILLAS

1.-Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares. Por unidad: 17,49 euros.

## 2.9. MAQUINAS Y APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS

1.-Por m<sup>2</sup> de ocupación o fracción: 6,14 €/mes

2.- Por cada cajero automático con fachada o acceso que suponga operar directamente en, desde o hacia la vía pública: 350,00 euros/año.

**2.10.** Cuando se trate de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, las referidas empresas en el término municipal sin excepción o exclusión alguna.

### **Artículo 6.- Normas de gestión.**

Las cuotas que correspondan por la presente exacción serán objeto de recibo único, es decir, de pago anual.

Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación

correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

#### **Artículo 7.- Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Estarán exentos de estas tarifas el Estado, La Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio, así como Mancomunidades o Agrupaciones y otro tipo de entidades supramunicipales a que este perteneciese.

#### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria el día 9 de noviembre de 2018, quedando elevada a definitiva, por la no presentación de alegación alguna en el periodo de exposición pública, y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa. La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P de Zaragoza nº 17 de 22 de enero de 2019.